

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.433 · 2006

LEY 13.433

Boletín Oficial, 19 de enero de 2006 · 26 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.433

Capítulo I 3

Título 1 (capítulo 1 – delitos contra la vida); título 3 (delitos contra la 4

Capítulo II 4

Capítulo III 7

Capítulo IV 8

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de

la Ley

12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de

la Ley

11.922 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°. *Finalidad.*
El Ministerio Público utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación , promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.

ARTÍCULO 3°. *Principios del Procedimiento.*
El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores. Siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 4°. *Organo encargado.*
El procedimiento estará en la órbita de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales, dependientes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 5°. Equipo de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos. Cada oficina contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, con un abogado, un psicólogo y un trabajador social, todos ellos especializados en métodos alternativos de resolución de conflictos.

La oficina estará a cargo de uno de los abogados, miembros del equipo, designado a propuesta del Fiscal General.

ARTÍCULO 6°. *Casos en los que procede.*
La Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá tomar intervención en cada caso en que los Agentes Fiscales deriven una Investigación Penal Preparatoria, siempre que se trate de causas correccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento

al presente régimen:

a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.

b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

En caso de causas en las que concurran delitos, podrán tramitarse por el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

a) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal,

Título 1 (capítulo 1 – delitos contra la vida); título 3 (delitos contra la

Capítulo II

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 13943) Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en

la Investigación Penal

Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante

la Unidad Funcional.

El régimen de la presente ley será aplicable hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral.

ARTÍCULO 8°. *Remisión.*

El Agente Fiscal evaluará si corresponde remitir la solicitud a

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 6°, a fin de remitir la denuncia a

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos departamental, previa constatación de los domicilios de las partes.

En caso que el Agente Fiscal entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad , inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente a

la Investigación Penal
Preparatoria.

ARTÍCULO 9°. *Citaciones.*
La Oficina
de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada.
En caso de incomparecencia de alguna de las partes,
la Oficina
invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

ARTÍCULO 10. *Incomparecencia.*
En caso que alguna o todas las partes no concurran a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose la misma al Agente Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite de
la Investigación Penal
Preparatoria.

ARTÍCULO 11. *Representación de las partes.*
Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de que ellas no concurran con asistencia letrada,
la Oficina
de Resolución Alternativa de Conflictos solicitará la asistencia letrada oficial para el imputado y la víctima.
Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 13.

ARTÍCULO 12. Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos Penales.
Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a
la Oficina
de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado el denunciado.
En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

ARTÍCULO 13. *De las reuniones.*
Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de las Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al defensor particular y al Defensor oficial según corresponda.

ARTÍCULO 14. *Acuerdo de Confidencialidad.*
Al inicio de la primera reunión el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 15. *Sustanciación de las sesiones.*
Durante las reuniones el funcionario interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán Actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo.

ARTÍCULO 16. *Intervención del equipo técnico.*
Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los Integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

ARTÍCULO 17. *Acuerdo.*
En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de

la Investigación Penal

Preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del funcionario interviniente. Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario.

No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un Acta con copia para las partes y otra para incorporar al Expediente de

la Investigación Penal

Preparatoria.

ARTÍCULO 18. *Comunicación.*
En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el funcionario interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en

la Investigación Penal

Preparatoria y a

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del Acta respectiva.

ARTÍCULO 19. *Plazo.*
El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Capítulo III

ARTÍCULO 20. *Efectos sobre el proceso.*
En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal mediante despacho simple, procederá al archivo de las actuaciones. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes,

la Investigación Penal

Preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo de

la Investigación Penal

Preparatoria y a la continuación de su trámite.

ARTÍCULO 21. *Seguimiento.*
En los casos en los que se arribe a un acuerdo,

la Oficina

de Resolución Alternativa de Conflicto podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que

presten ese servicio.

Capítulo IV

ARTÍCULO 22. De
la Oficina Central
de Mediación.
La Oficina Central
de Mediación de
la Procuración General
tendrá a su cargo la capacitación técnica de los agentes del Ministerio Público a los fines del cumplimiento de esta norma, la coordinación de la implementación de este sistema y la confección de estadísticas sobre la información que reciba de las diferentes oficinas departamentales, según lo establecido en el artículo precedente.

Asimismo, podrá mediante convenios incorporar al presente régimen a las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos existentes en otras instituciones públicas o privadas, siempre que su actuación quede bajo su supervisión y control.

ARTÍCULO 23. *Registro Unico de Resoluciones Alternativas de Conflictos.*
En el ámbito de
la Oficina
de Mediación de
la Procuración General
se creará un Registro Unico de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, Unidad Funcional y número de Investigación Penal Preparatoria que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 24. *Secreto Profesional.*
Los funcionarios entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

ARTÍCULO 25. *Del financiamiento.*
Facúltese a
la Procuración General
de
la Suprema Corte
De Justicia a asignar de las partidas en el Presupuesto las sumas necesarias para solventar los costos y erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.433. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).